



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Wilson Ortégón Ortégón
Secretario

Noviembre Cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	2020 00176 00
Demandante:	Maritza Galeano Victoria
Demandado:	Rómulo Gutiérrez Osorio
Auto:	778

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas a la demanda y sus anexos para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la demanda y sus anexos, se tiene que previo a decidir sobre la admisión de la misma, la parte actora debe proceder a aclarar los siguientes puntos.

1. El decreto legislativo 806 de junio último, artículo 5°, es claro al estatuir que:

“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…”

Por su parte, el artículo 74 inciso 2° y 3° del Código General del Proceso, frente a los poderes establece:

“El poder especial puede conferirse (…) por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario…”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.”

Se transcriben tales normas para hacer notar que el poder allegado junto con la demanda, no cumple tan siquiera alguna de las dos (2) prescripciones, por cuanto en el primer caso, si el poder se otorga como mensaje de datos, debe ser redactado como un mensaje de correo electrónico por la poderdante y enviarlo desde su canal digital o correo electrónico a la cuenta de correo electrónico del apoderado judicial que ejercerá su representación y, así se verificará la autenticidad del mismo; situación que no debe confundirse con redactar el poder en Word, imprimirlo, suscribirlo, scanearlo y enviarlo al juzgado. Respecto el segundo caso, pues simplemente no se le practicó presentación personal al memorial poder.

En conclusión, es menester que el memorial poder se adecue de conformidad con alguna de las normas precitadas.

2. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, señor Rómulo Gutiérrez Osorio. (Decreto 806 junio – 2020, artículo 8°, inciso 2°)

3. No se aportaron los certificados de registro de los bienes sobre los cuales se pretende recaiga la medida cautelar. Obstaculizando tal omisión la verificación de los requisitos que establece el artículo 83 del C.C.P, máxime cuando tampoco fueron especificados en la demanda.

Con tal panorama, por no reunir la demanda los requisitos formales, no puede el despacho proceder a su admisión; luego entonces, se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: Se inadmite la demanda de DIVORVIO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Maritza Galeano Victoria, en contra del señor Rómulo Gutiérrez Osorio; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el juzgado de reconocer personería a los profesionales en derecho James Fernando Villada Sánchez y Diego Javier Mesa Rada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO # 126

Noviembre seis (06) de 2020



Wilson Ortegón Ortegón
secretario

DYBN